



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo Singular
Demandante	J.F.K COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	HUMBERTO DE JESÚS HENAO ÁLVAREZ Y CAMILO HENAO PINEDA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00487 00
Providencia	Seguir adelante con la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (pagaré)**, instaurado por la **J.F.K COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de los señores **HUMBERTO DE JESÚS HENAO ÁLVAREZ Y CAMILO HENAO PINEDA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual, mediante auto del 09 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc.06 del expediente digital.

Ahora bien, se incorpora al expediente memorial del 02 de agosto de 2023, por medio del cual el apoderado de la parte demandante adjuntó la constancia de notificación electrónica realizada al demandado Humberto de Jesús Henao Álvarez, la cual fue realizada conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, (Docs. 09 y 10 C01Principal), al correo electrónico que se encuentra acreditado en el expediente (Doc 01 Pág. 47 C01Principal), entendiéndose el señor **HUMBERTO DE JESÚS HENAO ÁLVAREZ**, por notificado de forma efectiva desde el 02 de agosto de 2023, y, a pesar de ello, aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

A su vez, se incorpora al expediente digital memorial del 02 de agosto de 2023, por medio del cual el apoderado de la parte demandante adjuntó la constancia de notificación

electrónica realizada al codemandado Camilo Henao Pineda, la cual fue realizada conforme al artículo 08 de ley 2213 de 2022 (Docs, 07 y 08 C01Principal), al correo electrónico que se encuentra acreditado en el expediente (Doc 01, pág 48 C01Principal), entendiéndose el señor **CAMILO HENAO PINEDA**, por notificado de forma efectiva desde el 02 de agosto de 2023, y, a pesar de ello, aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

Ahora, habiéndose integrado la litis y toda vez que en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con Art.440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observa causales de nulidad de la actuación, según enlistan en el art. 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos

valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos obrantes en los folios 10 y 11 del documento 01 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que el beneficiario es la **J.F.K COOPERATIVA FINANCIERA.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

No se hace necesario oficiar al cajero pagador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA, pues el mismo, en respuesta emitida al despacho, manifestó que no tiene relación laboral con el señor HUMBERTO DE JESÚS HENAO ÁLVAREZ, por lo tanto, el codemandado no devenga ningún salario con dicha cooperativa.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **J.F.K COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de los señores **HUMBERTO DE JESÚS HENAO ÁLVAREZ Y CAMILO HENAO PINEDA**, por las sumas contenidas en el numeral primero del auto del 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR: en cosas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma \$1'071.251.

QUINTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c601e2c80501a602f88e10c6e24177991232184ba0afec7746a60f85067033f8**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los ejecutados **HUMBERTO DE JESÚS HENAO ÁLVAREZ Y CAMILO HENAO PINEDA** a favor de la ejecutante, **J.F.K COOPERATIVA FINANCIERA.**, como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso _____ \$0
- Agencias en derecho _____ \$1'071.251

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 29 de noviembre de 2023

M.S.Z.R.

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo Singular
Demandante	J.F.K COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	HUMBERTO DE JESÚS HENAO ÁLVAREZ Y CAMILO HENAO PINEDA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00487 00
Providencia	Aprueba costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

20.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12f54402ee8755753af5b938de54f736a4f7de4528b44e62df148a6e0cb7ee3**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	J.F.K Cooperativa Financiera
Demandado	Humberto de Jesús Henao Álvarez Y Camilo Henao Pineda.
Radicado	05001 40 03 028 2023-00487 00
Providencia	Incorpora-. Niega levantamiento medidas

Se incorpora al expediente digital la constancia de remisión de los oficios de embargo ante las entidades requeridas (Doc. 11 C02Medidas).

Se incorpora y se pone en conocimiento respuesta por parte de Cooseguridad C.T.A., en donde indican que no tienen ninguna relación laboral con el señor Humberto de Jesús Henao Álvarez, por lo tanto, el mismo no devenga ninguna suma de dinero por concepto de salario ni prestaciones sociales. (Doc. 12 C02Medidas).

A su vez se incorpora y se pone en conocimiento respuesta por parte de la secretaría de movilidad de Manizales – Caldas, en donde indica que el embargo del vehículo RAV176 fue inscrito en el registro magnético automotor de dicha secretaría. (Doc. 13C02Medidas).

También se incorpora respuesta por parte de la Secretaría de Sabaneta, en la cual indicó que el embargo del vehículo con placas AMX61G no fue posible su inscripción debido a que aparentemente el oficio remitido no fue el original (Doc. 14 C02Medidas). Por tal razón, dicho oficio fue remitido por parte de la secretaría del Despacho (Doc. 18 C02Medidas).

Finalmente, en relación a la solicitud presentada por parte del demandante, en relación al levantamiento de la medida cautelar del vehículo con placas RVA176, de propiedad del demandado Camilo Henao Pineda, el despacho avizora que dicha solicitud fue presentada de un correo electrónico diferente al dispuesto por el apoderado judicial en el escrito de la demanda y, también, el mismo es diferente al correo electrónico que tiene registrado el apoderado de la parte interesada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Doc.17 C02Medidas), **en consecuencia, no se accede al levantamiento solicitado** (Doc. 15 y 16 C02Medidas).

En relación a esto último, el despacho le recuerda al apoderado de la parte demandante que de acuerdo al Art- 03 de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales informar a la autoridad judicial los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, pues es desde dichos canales elegidos que se originaran todas las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b407def07d72aefb62a78becf8dd9b3d1f5b79a7b5d4eedfc5334d7d71e07c**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>